



Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-890/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2002 (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-890/2022

PERSONA ACTORA: ROLANDO OSCAR NAVARRETE
RODRÍGUEZ

AUTORIDA RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-890/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ** en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que se da cuenta de la notificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibida vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 12:11 horas del día 22 de septiembre de 2022, de la cual se desprende la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, dentro del expediente SUP-JDC-1161/2022, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados.”*

De los efectos precisados en dicha sentencia se desprenden los siguientes:

“IV. Efectos

63. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- a) Revocar la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-890/2022.
- b) Ordenar al referido órgano partidista que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista;
- c) Una vez acontecido lo anterior, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite tal situación.”

Motivo por el cual se da nueva cuenta del oficio recibido el 10 de agosto de 2022, 16:45 horas en la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** emite Acuerdo de sala y remite diversa documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, **SUP-JDC-788/2022**, a fin de reencauzar el mismo y que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dé trámite a la impugnación presentada por **ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ** en contra de la Adenda de Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA al considerar que contiene diversas irregularidades, que afectan el proceso electoral partidista. Asimismo, se da cuenta con el desahogo a la prevención recibida mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2022, a las 13:53 horas.

GLOSARIO

Actor:	ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ.
Adenda	Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Oficiales Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de ubicaciones de Centros de Votación así como del funcionariado de casilla de los Congresos Distritales. El 26 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de Morena, así como el listado de personas que se desempeñarían como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación.

QUINTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

SEXTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el país.

SÉPTIMO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

OCTAVO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción del oficio recibido el 10 de agosto de 2022 a las 16:45 horas en la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo de Sala y remite diversa documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, SUP-788/2022, a fin de reencauzar el mismo y que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dé trámite a la impugnación presentada por ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ con motivo de la emisión de la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

NOVENO. Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, previo desahogo de prevención, este órgano de justicia intrapartidaria emitió en

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

fecha 17 de agosto de 2022, Acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, siendo las 18:24 horas del día 19 de agosto del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 20 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable. Vista que fue desahogada mediante escrito recibido por esta Comisión el 22 de los mismos, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 22 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO TERCERO. De la Resolución. Toda vez que la sustanciación del expediente al rubro citado estaba completa, lo procedente fue emitir la resolución que a derecho correspondía, misma que fue debidamente notificada a las partes en fecha 30 de agosto de 2022.

DÉCIMO CUARTO. Del medio de impugnación. Inconforme con la resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente al rubro citado, la parte actora interpuso medio de impugnación consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1161/2022.

Asimismo, se dio cuenta de la notificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibida vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 12:11 horas del día 22 de septiembre de 2022, de la cual se desprende la sentencia de fecha

21 de septiembre de 2022, dentro del expediente SUP-JDC-1161/2022, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados.”*

De los efectos precisados en dicha sentencia se desprenden los siguientes:

“IV. Efectos

63. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- a) Revocar la resolución controvertida, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-890/2022.*
- b) Ordenar al referido órgano partidista que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista;*
- c) Una vez acontecido lo anterior, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite tal situación.”*

DÉCIMO QUINTO. De la nueva admisión. Se dio nueva cuenta del oficio recibido el 10 de agosto de 2022, 16:45 horas en la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** emite Acuerdo de sala y remite diversa documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, **SUP-JDC-788/2022**, a fin de reencauzar el mismo y que esta Comisión de Honor y Justicia dé trámite a la impugnación presentada por **ROLANDO OSCAR NAVARRETE RODRIGUEZ** en contra de la Adenda de Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA al considerar que contiene diversas irregularidades, que afectan el proceso electoral partidista.

Toda vez que la Sala Superior ordenó la admisión y sustanciación del medio de impugnación, este órgano de justicia intrapardaria emitió en fecha 07 de octubre de 2022, acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEXTO. Del informe circunstanciado. Siendo las 16:27 horas del 09 de octubre de 2022, se recibió en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA un escrito signado por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones**, por medio del cual da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Vista al actor y desahogo. El 11 de octubre de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable. Vista que fue desahogada mediante escrito recibido por esta Comisión el 12 de los corrientes, mediante el cual realizó manifestaciones respecto del informe rendido por la autoridad responsable.

DÉCIMO OCTAVO. Del cierre de instrucción. En fecha 17 de noviembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDIBILIDAD. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento Sancionador Electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama, es decir, la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, se emitió el 25 de julio del 2022, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 de julio, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió su inconformidad el 29 julio referido, es claro que es oportuna su presentación.

2.2. Forma. El escrito inicial fue presentado vía Oficialía de Partes en la sede del CEN, y los escritos subsecuentes de la parte actora fueron desahogados vía correo electrónico de esta Comisión.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio identificado como CEN/SO/105/2022/0F de fecha 20 de marzo de 2021, signado por XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ,

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Secretaría de Organización del CEN mediante el cual se contesta a una solicitud formulada por la hoy parte actora, a través del cual expresa que, se cita, *“después de una búsqueda en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero que esta Secretaría tiene a su cargo, se encontró el registro de afiliación con clave de elector [REDACTED] clave que al ser confrontada con la clave de elector contenida en la copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor, resulta ser coincidente.*

En términos de lo previsto en el artículo 5º, del Estatuto de MORENA y el numeral 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como militante de MORENA, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. CUESTIONES PREVIAS. Previo al análisis del caso concreto, esta Comisión considera atinado fijar antecedentes relativos a los principios, derechos y fundamentos que se consideran base para el posterior análisis de la controversia.

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización y autodeterminación es un principio reconocido en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos, que implican el derecho de gobernarse conforme a su ideología e intereses políticos, atendiendo los términos que se establezcan en su normatividad interna.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que

deben contar se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴

3.2 Derecho de la militancia al voto.

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

Este órgano jurisdiccional considera que los derechos de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

*“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y **contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;***

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

(Énfasis añadido)

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁶

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁷

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo, en sentido estricto, en Derecho Electoral, se consigna el derecho de votar conocido como sufragio activo, el cual tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber; universal, igual, libre, directo y secreto.

Este derecho ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 35 de la CPEUM, el cual comprende la participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la CPEUM.

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre los procesos internos de renovación de los órganos partidistas de MORENA

Desde el texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de los partidos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de partidos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos⁸.

Esto se expresó por el legislador ordinario al prever en el artículo 23 numeral 1 inciso c) de la LGIPE que los institutos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Esta libertad configurativa de legislar al interior del partido se actualiza, en principio, cuando las y los militantes se dotan de sus documentos básicos -Declaración de principios, Programa de acción, Estatuto- y, paralela o posteriormente, de sus Reglamentos, Lineamientos, Convocatorias y/o Acuerdos. Todas estas disposiciones internas revisten el carácter de generales, abstractas e impersonales.

Con motivo de los procesos de renovación interna, la libertad para regular su vida interna no debe entenderse en términos absolutos, tiene sus límites, que se traducen en respetar dos de

⁸ Tesis VIII/2005. Tribunal Electoral.

los principios torales de la materia: 1. De certeza y, 2. De legalidad. A fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos-electorales de sus militantes y simpatizantes.

El primero de los principios -certeza- consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁹.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁰

Bajo este marco, cada órgano -comisión, comité- contará con las atribuciones, facultades y obligaciones señaladas en su normatividad interna.

3.3.1 La participación del Comité Ejecutivo Nacional en los procesos internos.

El CEN es un órgano de dirección de ejecución encargado de conducir al partido entre las sesiones del Congreso Nacional. En términos del artículo 34 del Estatuto, corresponde al CEN emitir la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario. Así como las relativas a los Congresos municipales y distritales. Dichas Convocatorias deberán ser propuestas por la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el artículo 44°, inciso j. del Estatuto.

En el actual proceso de renovación de órganos internos, en atención a la Convocatoria, el registro y la instalación del Congreso Nacional será responsabilidad del CEN en coordinación con la CNE.

Asimismo, es facultad del CEN lo establecido en la BASE OCTAVA fracción VI., se cita:

**“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS
VI.**

⁹ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹⁰ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

...

*Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, según corresponda.”*

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, faculta al CEN para:

“TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. *En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la **Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones”*

(Énfasis añadido)

3.3.2 Las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones

Por otro lado, la Base SEGUNDA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

*II. **De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.***

*III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”***

(Énfasis añadido)

En atención a la fracción II, de la Base en comento, la CNE es el órgano encargado de organizar las elecciones en el presente proceso de renovación. Para lo cual, está facultada para establecer Lineamientos, Acuerdos o normas de observancia general a fin de garantizar los principios rectores para una elección democrática. Para ello es que se estableció en la Convocatoria, en la citada BASE OCTAVA fracción VI que, todas las situaciones no previstas

en la presente Convocatoria serán resultados por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Es decir, corresponde a la CNE garantizar la exacta observancia de cada una de las etapas del presente proceso interno.

Asimismo, atento con la fracción III, de la Base SEGUNDA, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados f. y m., del Estatuto de Morena, se establece la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones en el caso específico para:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

...

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

...

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

...

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

(Énfasis añadido)

De esta forma, resulta ser la autoridad competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido, en pleno uso de las facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria, específicamente para el caso de la validación y calificación de los comicios internos.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y del marco reglamentario previsto en la Convocatoria y demás instrumentos derivados de este.

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹¹.

Derivado de lo expuesto por la parte actora, dentro del medio de impugnación se refiere que este se encuentra impugnando primordialmente el contenido del Apartado B inciso VI, último párrafo, así como el inciso VII, de la adenda a la Convocatoria al III Nacional Ordinario de MORENA, siendo su pretensión la revocación de la adenda y con ello la reposición del proceso electivo distrital realizado en fechas 30 y 31 de julio del año en curso.

¹¹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

5. Informe circunstanciado.

Las autoridades responsables, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisoras del acto reclamado, tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹², de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, se desprende que señalaron que, **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** solo por lo que hace a la emisión de la Convocatoria y su Adenda.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportaron los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado, **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp/content/uploads/jurídico/2022/ACNEACD .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para

¹² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

su consulta en el enlace:
<https://morena.org/wp/content/uploads/juridico/2022/CACNEACD .pdf>

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar la existencia de los acuerdos que señalan y de los que se desprende lo descrito en los informes circunstanciados.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tal y como la misma autoridad señalada como responsable manifiesta el proceso de renovación interna se llevó conforme a las etapas correspondientes y señaladas en la Convocatoria, más aún al tratarse de actos consentidos por

la parte actora ya que como el mismo manifiesta en su recurso de queja, participó de manera activa en dicho proceso, es decir, acepto y se sometió a las reglas señaladas en dicha Convocatoria.

6. Estudio y decisión de los agravios planteados.

Esta Comisión Nacional determina como **INFUNDADOS e INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. Rolando Óscar Navarrete Rodríguez** por las consideraciones que a continuación se precisan:

6.1 Estudio y decisión del agravo primero.

La parte actora alega la transgresión al principio de certeza y su derecho de votar y ser votado, al no establecerse en el contenido de la Adenda los mecanismos sobre el cómputo que se realizaría en los centros de votación auxiliares, así como las reglas para llevar el cómputo distrital.

El presente agravo resulta **INFUNDADO**, porque contrario a lo aducido por la parte actora, se debe precisar que de un análisis a la Convocatoria publicada para la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se pudo validar que se establecieron todas y cada una de las etapas así como los procesos y plazos en lo que se desarrollaría todo el proceso interno de renovación de nuestro instituto político, misma que se encuentra surtiendo sus efectos legales y estatutarios correspondientes, toda vez que, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con número de expediente SUP-JDC-601/2022.

De lo antes dicho, la BASE SEGUNDA, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable de la organización de las elecciones para la integración de los órganos y que dicha organización se llevaría a cabo tomando como base las distintas normas electorales, como lo establece la misma Convocatoria en su apartado inicial, en específico al señalar lo siguiente:

PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fundamento en lo dispuesto por los **párrafos segundo y tercero de la base I. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativos a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; **23, 25, 34, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias**, así como sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; **40, 50, 60, 70, 80, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29, 30, 31, 32, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto**, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido, la estructura organizativa de MORENA y su forma de renovación periódica, las facultades específicas de los consejos y comités ejecutivos estatales, el Consejo y Comité Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional y, en particular, los términos y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de preparar, organizar y validar los procesos internos de selección de las dirigencias; todo lo anterior en el contexto de la realidad que vive el partido después de la elección de 2018. Asimismo, se emite la presente convocatoria en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales, y...”

(Lo resaltado es propio)

Aunado a ello, la Base OCTAVA de la citada Convocatoria, establece el procedimiento a seguir antes, durante y después de la jornada electiva en los Congresos Distritales, tal y como a continuación se cita:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

I. Congreso Distrital En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales. Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA, desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrital, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrital, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- La Presidenta o el Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

(Énfasis añadido)

Asimismo, a efecto de generar mayor certeza en el proceso de las asambleas electivas que se llevaron a cabo, el 29 de julio del año en curso, fue publicado el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**¹³, mismo que fue fijado conforme a lo establecido en la Convocatoria, es decir, en los estrados de este partido político en la fecha de su emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cédula de publicitación en la liga que obra en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>.

Ahora bien, de igual forma de un análisis a la adenda motivo de la presente impugnación se pudo verificar que se estableció de manera puntual que las bases por medio de las cuales se prevé la instalación de centros de votación auxiliares, son las mismas que se tomaron en consideración para las sedes centrales, es decir, que respecto de la recepción de la votación sería la misma que se estableció en la Convocatoria para las sedes centrales, sumando el resultado de estas para obtener un resultado general de los centros por distrito electoral, situación que puede ser corroborada dentro de la **Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización**¹⁴, la cual en su Apartado B, fracción VII, tercer y cuarto párrafo señala lo siguiente:

¹³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

¹⁴ : <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO .pdf>

“Aunado a todo lo anterior, con la finalidad de acercar el proceso de renovación interna a las personas simpatizantes y militantes de este movimiento, este Comité Ejecutivo Nacional considera que se debe ofrecer una movilidad reducida en tiempo y espacio para garantizar la participación efectiva en este III Congreso Nacional Ordinario, por lo que se autoriza la instalación de Centros de Votación auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales.

En estos Centros de Votación auxiliares **se recibirá la votación sobre la misma base que los centrales**, estarán ubicadas dentro del espacio geográfico del distrito federal electoral correspondiente y **el resultado de la participación se sumará a la de la sede central y otras auxiliares, de modo que así se obtenga el resultado general del distrito.**”

(Subrayado y énfasis añadido)

De lo anteriormente precisado, se puede constatar que dentro de la Adenda se estableció de manera clara que los centros auxiliares se manejarían bajo los mismos términos que los centrales, es decir, lo relativo al conteo de votos y recepción de los mismo quedó establecido desde la misma Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en la adenda se estableció de manera adicional y de considerarse necesario por la Comisión Nacional de Elecciones, lo relativo a los centros de votación auxiliares. Lo anterior, en estricta consideración a la contingencia sanitaria que aún prevalecía en la República Mexicana derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo cual resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista y motivo suficiente para el establecimiento de dicha medida a efecto de evitar la concentración de personas, lo cual se debe precisar que no establece que los centros auxiliares se instalarían en todos los 300 distritos electorales federales, sino solo si así lo determinaba la citada Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado, a que la fundamentación del establecimiento de dichos centros auxiliares se encuentra en la Base SEGUNDA, fracción II, BASE OCTAVA fracción VI, penúltimo párrafo y Segundo Transitorio de la Convocatoria que a su vez devienen del artículo 46° incisos a. y l., del Estatuto.

Ahora bien, de manera general, se reitera que desde la Convocatoria se aprecia con meridiana claridad que se estableció el marco normativo por el cual se desarrollaría todo el proceso de renovación interna, siendo este en apego a los principios democráticos de nuestro instituto político y de derecho.

De lo anterior, está Comisión puede advertir que la celebración de las elecciones internas de este partido se realizaron mediante mecanismos conforme a derecho, publicándose con anticipación cada etapa, con el fin de que la militancia conociera las reglas con las que se llevarían a cabo dichas elecciones, sin que fuera una excepción la votación realizada en los centros auxiliares, pues como se puede constatar de los documentos y cédulas de notificación que obran en la página oficial del partido y que han sido precisadas en esta resolución, se informó a la militancia desde la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, es decir el 16 de junio del presente año, cuáles serían las reglas que se tomarían para los centros de votación centrales y en consecuencia, como se razonó, también se aplicaron a los centros de votación auxiliares. Por lo que se estima que la implementación de los centros de votación auxiliares previstos en la Adenda, se encuentran debidamente fundados y motivados.

No pasa desapercibido para este órgano de justicia intrapartidista que la parte actora refiere hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, como el hecho de señalar que con la implementación de los centros de votación “*puede generar confusión y errores en el cómputo y validación de los sufragios a nivel distrital*”, lo cual no vincula a un hecho en concreto, por lo que dichas manifestaciones resultan inatendibles.

Ahora bien, esta Comisión arriba a la conclusión de que el hoy accionante no impugnó lo establecido en la Convocatoria antes mencionada, luego entonces existe una aceptación tácita de lo establecido en ella, por lo que lo plasmado en la Convocatoria en cita, no puede ser objeto de variación o análisis en esta ocasión, en tanto que se encuentra revestida de firmeza al haber transcurrido la oportunidad para controvertirla, de tal manera que se actualiza un consentimiento expreso por parte de la militancia y de los participantes en cuanto a las reglas ahí fijadas para llevar el proceso de renovación, en particular, la celebración de los Congresos Distritales.

De modo que todas y todos los participantes acudieron a dicha jornada electiva con la certeza plena de los términos de su realización, por lo tanto, si los mecanismos que se llevaron en los centros de votación auxiliares son los mismos que de los centrales, los cuales se establecieron desde la Convocatoria, y lo cual no controvertió el hoy accionante en el momento oportuno, es por ello que de igual forma deviene **ineficaz** su agravio.

6.2 Estudio y decisión del segundo agravio.

Como segundo agravio, la parte actora refiere que con la emisión de la Adenda se presenta un vicio formal en el procedimiento, respecto de la publicación de los lugares donde deberían ser instalados los centros de votación para la jornada electiva, ya que los mismos no fueron publicados con la anticipación que marca el estatuto.

Al respecto, esta Comisión Nacional determina que dicho agravio resulta **INEFICAZ**, ya que si bien el artículo 24° del Estatuto establece que en la Convocatoria se debe agregar a la misma la fecha, lugar y hora para la celebración de los Congresos Distritales difundiendo con al menos 30 días de anticipación, se constata, que en la Convocatoria se estableció en su Base TERCERA que las direcciones y ubicaciones de los centros de votación serían publicados con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones, situación que fue debidamente retomada en la adenda impugnada, al prever en el Apartado B, inciso VI, último párrafo que la ubicación de los Centros de Votación se darían a conocer a más tardar el día 29 de julio del año en curso.

Por lo que, de la consulta a la página oficial del partido www.morena.org , se puede advertir en la pantalla inicial el apartado denominado “UBICA TU CENTRO DE VOTACIÓN Y FUNCIONARIOS DE CASILLA AUTORIZADOS”, tal y como se inserta a continuación la captura de pantalla:



Del cual se despliega toda la gama de Estados y las opciones correspondientes para consultar la lista de funcionarios de casilla, así como las ubicaciones/direcciones de los Centros de Votación Distritales, por lo que se constata que sí existe la publicación de la ubicación de los centros de votación.

Ahora bien, para conocer en qué fecha fueron publicados los listados referidos sobre los Centros de Votación, esta Comisión Nacional procedió a la consulta de igual forma en la página oficial del partido www.morena.org, del apartado de ESTRADOS, en el que obra la cédula de publicación de la fijación y publicación de los listados de fecha 26 de julio de 2022, consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC.pdf), y que se inserta a continuación:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de MORENA; así como el listado de personas que se desempeñarán como presidentas, presidentes, secretarías, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de MORENA.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora quien refiere que dicha publicación se realizó el día 29 de julio sin aportar ningún elemento de prueba contundente e idóneo, se ve

anulada tal aseveración con la documental citada, ya que respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹⁵.

En este tenor, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el proceso de renovación partidista tiene un carácter extraordinario en función de que se implementó en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, por lo que la Convocatoria, en su BASE TERCERA determinó lo siguiente:

“Las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones.”

Por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, desde la emisión de la convocatoria se señaló de manera precisa que las direcciones y ubicaciones de los centros de votación se publicarían con la oportunidad debida, lo que es retomado en el citado Apartado B, fracción VI, último párrafo de la Adenda, en el que se indicó que a más tardar el día 29 de julio del año en curso, se darían a conocer dichas ubicaciones, lo cual aconteció al día siguiente de la publicación de la Adenda, es decir, el 26 de julio de 2022.

En ese contexto, es que se considera que resulta ineficaz el agravio planteado por la parte actora en atención a que contrario a lo indicado, se publicaron los listados de direcciones y ubicaciones de los centros de votación, cuatro (4) días antes de la celebración de los primeros congresos distritales (30 de julio) y cinco (5) días antes de la celebración de los restantes congresos distritales, por lo que se estima que es un plazo razonable para que la militancia tuviera conocimiento de la ubicación de los Centros de Votación y acudiera a ejercer sus derechos a votar y a ser votado, en atención a que de igual forma desde la Convocatoria, en su Base QUINTA, último párrafo, se estableció un deber de cuidado de todos los interesados e interesadas en el proceso de renovación partidista, tal y como se precisa a continuación:

“ ...

¹⁵ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son 14 El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital, por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org".**

Ahora bien, la ineficacia del agravio radica en que parte de dos premisas inexactas: la primera como se adelantó, fue al señalar que la publicación de las ubicaciones de los Centros de Votación se realizó un día antes de la celebración de los primeros congresos distritales, esto es el 29 de julio, lo cual como se ha evidenciado, resulta incorrecto advirtiéndose que no combate o aporta elemento de convicción alguno que anule el valor probatorio de la cédula de publicitación del 26 de julio de 2022 antes citada, en la que se hizo constar la publicación de las ubicaciones y direcciones ese mismo día, por lo que en consecuencia, su agravio se torna ineficaz al partir de una premisa errónea; el segundo punto, consiste en el hecho de que el inconforme refiere de manera imprecisa que la Convocatoria en general no se emitió con la anticipación debida de 30 días antes de la celebración de los congresos distritales, conforme a lo previsto en el Estatuto, no obstante, se reitera resulta inexacta tal aseveración.

Lo anterior queda evidenciado de la consulta de nueva cuenta de los ESTRADOS, en donde se constata de la cédula de publicitación correspondiente a la Convocatoria¹⁶, ésta fue emitida el 16 de junio de 2022, es decir, 44 días antes de la celebración de los primeros congresos distritales, de ahí lo ineficaz de su agravio.

Ahora bien, la Convocatoria previó las fechas y las horas de celebración de los Congresos Distritales, no obstante, se precisó que las ubicaciones se publicarían con la anticipación debida, lo cual fue retomado en la Adenada señalando como fecha máxima el día 29 de julio,

¹⁶ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cciii_.pdf

sin embargo, la publicación se efectuó el 26 de julio de 2022, por lo que atendiendo al carácter extraordinario del proceso interno partidista, este órgano de justicia lo considera un plazo razonable y adecuado que permitió a la militancia y a las personas interesadas en el proceso, de conocer con la anticipación debida de la ubicación de los centros de votación para el ejercicio de sus derechos partidarios, no constatándose violación o afectación alguna en sus esfera de derechos de la militancia, en función de la gran respuesta que hubo que se vio reflejada en una participación sobresaliente los días en que se celebraron los congresos distritales.

En ese sentido, el vicio formal que alega la parte actora resulta inexistente atendiendo al carácter extraordinario del proceso y de que sí se publicó con la oportunidad debida la ubicación de los centros de votación a efecto de que la militancia y las personas interesadas pudieran ejercer sus derechos partidarios. De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Es por lo anteriormente manifestado que se hace patente lo infundado e ineficaz de los agravios esgrimidos por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SUP-JDC-1161/2022, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**